



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene 78 años de edad
- Que le diagnosticaron DISCOPATIA LUMBAR, ARTROSIS Y PARKINSON
- Que le prescribieron el uso de SILLA DE RUEDAS PLEGABLE A LA MEDIDA, MANILARES DE PROPULSIÓN POR TERCEROS, CON APOYABRAZOS TIPO ESCRITORIO REMOVIBLES Y APOYA PIES AJUSTABLES EN MEDIDA Y REMOVIBLES BIPODALE, SISTEMA DE FRENOS PARA SER ACCIONADO POR CUIDADOR EN MANILARES, LLANTAS TRASERAS SIN ARO PROPULSOR Y DELANTERAS DE 8 PULGADAS SÓLIDAS, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN BÁSICO.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a SANITAS E.P.S a entregar la Silla de Ruedas con las especificaciones que los profesionales en Fisiatría consideran para mejorar su calidad de vida.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de marzo de 2021, disponiendo notificar a la accionada **SANITAS E.P.S** y vinculando de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **SANITAS E.P.S**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Debe mencionarse que las SILLAS DE RUEDAS no hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no pueden ser suministradas con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019, se señala que las SILLAS DE RUEDAS no pueden solicitarse a través del aplicativo Mipres, ni se pueden cubrir con recursos de la UPC”.*
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneran los derechos de la accionante LILIA MARIA ROJAS DE PENAGOS persona de la tercera edad, por parte de la EPS SANITAS con el no suministro de la SILLA DE RUEDAS prescrita por el galeno tratante?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la



necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada, a entregar la Silla de Ruedas con las especificaciones que los profesionales en Fisiatría consideran para mejorar su calidad de vida.

Sea necesario poner de presente que la accionante LILIA MARIA ROJAS DE PENAGOS tiene 78 años de edad, es decir, se trata de un sujeto de especial protección constitucional al catalogarse como adulto mayor a quien adicionalmente, le diagnosticaron patologías tales como: DISCOPATIA LUMBAR, ARTROSIS Y PARKINSON y su galeno tratante le prescribió para su manejo el uso de SILLA DE RUEDAS PLEGABLE A LA MEDIDA, MANILARES DE PROPULSIÓN POR TERCEROS, CON APOYABRAZOS TIPO ESCRITORIO REMOVIBLES Y APOYA PIES AJUSTABLES EN MEDIDA Y REMOVIBLES BIPODALE, SISTEMA DE FRENOS PARA SER ACCIONADO POR CUIDADOR EN MANILARES, LLANTAS TRASERAS SIN ARO PROPULSOR Y DELANTERAS DE 8 PULGADAS SÓLIDAS, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN BÁSICO; como da cuenta la orden médica que milita en el expediente virtual. Ahora bien, en la contestación de la tutela la EPS accionada indica entre otras cosas que: *“Debe mencionarse que las SILLAS DE RUEDAS no hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no pueden ser suministradas con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.”* Argumentos que no son de recibo por este Despacho pues se reitera se trata de una persona de la tercera edad, y debe tenerse en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional²:

“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión

² Sentencia T 199 de 2013



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. **Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales**”.*

Ahora bien, es importante aclarar que en tratándose del derecho fundamental a la salud, quien más idóneo que el médico que trata al paciente para tener conocimiento de los medicamentos, procedimientos, servicios, insumos médicos y demás actuaciones médicas requeridas por éste para obtener una recuperación en su estado de vida y salud o para tener una mejoría en su calidad de vida, sin que sea posible como lo ha reiterado en numerosos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional³ que los decretos que determinan el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), o trámites de índole administrativo, sean una barrera para el amparo y materialización del derecho fundamental en mención. Máxime, si se tiene en cuenta que la patología diagnosticada a la accionante persona de la tercera edad comporta gravedad

En consecuencia, se ordenará a SANITAS E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice y entregue dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de LILIA MARIA ROJAS DE PENAGOS: “SILLA DE RUEDAS PLEGABLE A LA MEDIDA, MANILARES DE PROPULSIÓN POR TERCEROS, CON APOYABRAZOS TIPO ESCRITORIO REMOVIBLES Y APOYA PIES AJUSTABLES EN MEDIDA Y REMOVIBLES BIPODALE, SISTEMA DE FRENOS PARA SER ACCIONADO POR CUIDADOR EN MANILARES, LLANTAS TRASERAS SIN ARO

³ Corte Constitucional, Sentencia T 336 de 2018, Sentencia T 010 de 2019



Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

PROPULSOR Y DELANTERAS DE 8 PULGADAS SÓLIDAS, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN BÁSICO”; *tal y como lo ordenó el médico tratante*”,

Por último sea el caso acotar que no se accederá a ordenar el recobro solicitado por la EPS accionada en su contestación, toda vez que el mismo no es procedente por vía de tutela, pues el mecanismo idóneo para ello, está previsto en la vía ordinaria de reclamación directa que se constituye el mecanismo apropiado para que la entidad accionada recupere, si fuere pertinente el monto de las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente orden.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada SANITAS E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna a favor de **LILIA MARIA ROJAS DE PENAGOS en nombre propio**, y en contra de **SANITAS E.P.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberlo hecho **AUTORICE Y ENTREGUE** a favor de **LILIA MARIA ROJAS DE PENAGOS**: “SILLA DE RUEDAS PLEGABLE A LA MEDIDA, MANILARES DE PROPULSIÓN POR TERCEROS, CON APOYABRAZOS TIPO ESCRITORIO REMOVIBLES Y APOYA PIES AJUSTABLES EN MEDIDA Y REMOVIBLES BIPODALES, SISTEMA DE FRENOS PARA SER ACCIONADO POR CUIDADOR EN MANILARES, LLANTAS TRASERAS SIN ARO PROPULSOR Y DELANTERAS DE 8 PULGADAS SÓLIDAS, CINTURÓN PÉLVICO, COJÍN BÁSICO”; *tal y como lo ordenó el médico tratante*”,



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

TERCERO: DESVINCULAR a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el RECOBRO solicitado por la EPS accionada en la contestación de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf9f36466774aa1b7ccad5ab43b24b06758e51cc9dfa1bdc82
3df2ec1f60c9f8**

Documento generado en 15/03/2021 12:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**